



**San Andrés, Isla, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)**

<b>Referencia</b>	<b>Verbal de Rendición Provocada de Cuentas</b>
<b>Radicado</b>	<b>88001-40-03-002-2023-00047-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gonzalo Estras Bernard Forbes.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gilberto Bernard Forbes.</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0303-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., y los especiales previstos en el Artículo 379 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para acceder la tramitación de este tipo de demanda.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite correspondiente a la demanda *sub-examine*, atendiendo la cuantía del proceso (numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la *Ob.cit*), siendo este proceso de menor cuantía conforme el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem* y por la ubicación del inmueble (numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en los Artículos 368 a 373 y 379 *ibídem* y se dispondrá la notificación personal de este proveído al demandado, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o de conformidad con el Artículo 8º del Decreto Ley 2213 de 2023.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas previas a que hace referencia, es preciso advertir que por expreso mandato del numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P, que regula lo atinente a las medidas cautelares dentro de los procesos Declarativos, en concordancia con el inciso 2 del **parágrafo** del Artículo 421 del C.G.P., “...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...” (Subrayas fuera del original)

Luego de revisar el plenario bajo el lente de la disposición legal transcrita, observa el Despacho que, si bien la parte actora anexó la solicitud de medidas cautelares objeto de estudio, no hay prueba de haber constituido la póliza de seguro judicial, con la exigencia contemplada en la referida norma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la petición objeto de estudio no se anexó prueba alguna de la que emerja que el extremo ejecutante haya prestado la caución que viene comentada, se tiene que no es procedente decretar la cautela solicitada por la parte actora, por lo que, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho se abstendrá de decretar las mismas.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas promovida por el Señor **GONZALO ESTRAS BERNARD FORBES** contra el señor **GILBERTO BERNARD FORBES**.

**SEGUNDO.** tramítese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 y 379 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, señor **GILBERTO BERNARD FORBES**, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y/o conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 2213 del 2022, para lo cual la parte interesada deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO.** De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa (Artículo 369 C.G.P.).

**QUINTO:** Denegar la medida cautelar solicitada en el libelo introductor, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Reconózcase a la Doctora **LEYLA ZARANTE FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.994.363 y portador de la T.P. No. 334.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**

wg